

//neral Roca, 08 de Mayo de 2.017.-

-----VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "UNILEVER DE ARGENTINA S.A. c/SECRETARIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/APELACION LEY 3803 (I)" (Expte. N° X-2RO-27-L1-17).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los Señores Jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. José Luis RODRIGUEZ, quien dijo:

-----RESULTA:

I. Que contra la Resolución N° 712/2016 dictada a fs. 12/4 por la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro -que le impuso multa por infracciones a la normativa laboral- Unilever de Argentina S.A. deduce recurso de apelación (art. 39 y cctes. Ley 3803), mediante su presentación de fs. 19/22.-

Cuestiona la exigencia prevista por el art. 39 últ. parte de la Ley 3.803, a la que califica de inconstitucional, y ofrece a tal fin caución juratoria o, a criterio y requerimiento del Tribunal, da en garantía bienes suficientes que -aclara- se encuentran en la jurisdicción de su domicilio legal.- Argumenta que la mencionada exigencia profana el estado de inocencia del que aún goza y los someterá a un despojo de sus derechos,. Agrega que no hay intención de su parte de postergar el pago de recursos fiscales, y que el solve et repete carece de base constitucional y se funda en una pretendida presunción generalizada de culpabilidad.-

II. Funda su embate recursivo postulando la nulidad de la notificación del acta de inspección que diera lugar al procedimiento sumarial que concluyera con la sanción apelada.- Deja a salvo que en el caso no se ha configurado infracción alguna.-

Sostiene que la mencionada inspección adolece de vicios que la tornan nula por incumplimiento de las disposiciones legales que exigen que el acto sea dirigido al supuesto infractor, y que en el caso el acta fue notificada a Manuel Peña, persona no vinculada a su parte, y en un domicilio que no corresponde a Unilever de Argentina S.A..-

Sigue diciendo que la notificación se efectuó en un supermercado ajeno a su parte, y que en el mismo domicilio se notificó la Resolución 712/16.- Con la salvedad -señala- que en este último acto se indicó su domicilio real, por lo que el supermercado les remitió la misma para su conocimiento informal.- Destaca por ello que organismo conocía el domicilio de su parte e hizo caso omiso al mismo.-

Argumenta que no puede considerarse debidamente notificado de la inspección cuando no ha existido posibilidad de que tomara real conocimiento.-

Agrega que la notificación y, en consecuencia, el sumario y la sanción impuesta devienen nulos de nulidad absoluta, por haberle impedido cumplir con su defensa y la requisitoria de la documentación correspondiente en legal tiempo y forma.-

Dice que es falsa la consideración contenida en la Resolución de haber sido fehacientemente notificada de la instrucción del sumario, por cuanto no se notificó en su domicilio legal, ni en sucursal alguna de su parte, ni a dependiente alguno de Unilever Argentina S.A..-

Postula por ello la lesión del derecho de defensa y de debido proceso consagrados por la Constitución Nacional.-

Sostiene que su parte jamás constituyó domicilio en un supermercado.-

Concluye que los inspectores requirieron la documentación laboral de su parte a un empleado de otra empresa, y notificaron la iniciación del sumario en un domicilio extraño.-

Reitera su argumento sobre la conculcación de derechos tutelados por la Constitución Nacional, y por el art. 36 de la Ley 3803, y solicita en consecuencia se declare la nulidad del acto viciado y todo lo actuado, incluyendo la Resolución 712/16.-

Afirma que de haberse notificado la requisitoria en el domicilio fiscal o a representante de su parte habría presentado la documentación en legal forma, y que se vio impedido de hacerlo por el accionar ilegítimo de la Autoridad.- Argumenta seguidamente sobre la eficacia del acto administrativo sosteniendo que la plena fe de la que goza el mismo es de la instrumentalidad del acto jurídico, pero no de los hechos que le han servido de base, los que -dice- deben probarse por la administración, pues de lo contrario la aseveración resultaría arbitraria.- Cita precedente que entiende aplicable al caso.- Y sigue diciendo que el funcionario público actúa como órgano emisor y como órgano de la fe pública sobre el lugar y fecha del dictado, por lo que - a su juicio- la fe pública del instrumento se refiere al dictado del acto, y no al contenido ni a los hechos o circunstancias tenidos en cuenta para dictarlo.- Concluye por ello que no puerden tenerse

a su parte por notificada del acta cuya nulidad solicita.- Dice además, con cita de doctrina, que el agente administrativo no es oficial público, ni notario público, por lo que las actuaciones administrativas, mientras no sean notariales, son pruebas escritas que pueden ser destruídas con cualquier clase de medio probatorio.-

Argumenta de otra parte sobre la falta de motivación suficiente como requisito de forma esencial para la validez del acto administrativo.- Afirma que tal deficiencia le impide ejercer las facultades que integran el debido proceso administrativo, derecho a ser oído, a una resolución fundada, etc..- Y que la resolución apelada sólo se sustenta en la presunción de validez de los actos administrativos (art. 30 Ley 3803).- Sigue diciendo que el rigor de la motivación es estricto y que debe exteriorizarse al momento de emitirse el acto, sin que pueda admitirse la motivación contextual que surge de las formalidades previas del expediente.- Agrega en tal sentido que aún admitiendo una motivación retaceada, la causa que da razón al acto debe existir en forma concreta y explícita, y que ello no se patentiza pues -a su juicio- no existen en el expediente los parámetros de los que se infiera la graduación de la sanción.- Dice asimismo que la decisión resulta arbitraria por no detallar el acto punido, pues se enumeran leyes supuestamente vulneradas pero sin detallar circunstanciadamente los hechos.-

En subsidio solicita la reducción de la sanción al mínimo de la escala legal.- Cita en tal sentido precedente de la C.S.J.N. sobre el control judicial de razonabilidad al respecto, aún cuando se trate de facultades discrecionales de la Administración.-

Formula reserva del caso federal, y finalmente peticiona la nulidad de la Resolución 712/16, o en su caso que se reduzca la sanción al mínimo de ley.-

III. Que a fs. 32 la Asesoría Letrada de la Delegación Zonal de Trabajo dictamina requiriendo que, previo a todo, se intime a la apelante para que acredite el pago de la multa u ofrezca bienes en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 3.803 y del Decreto 433/04.-

Que a fs. 33 se dicta la providencia N° 933/16 intimando a la apelante en los términos de los arts. 39 y 40 Decreto Reglamentario 433/04 de la Ley 3803/04.-

Que el mencionado requerimiento se notifica a la interesada según constancia de fs. 34, y aparece cumplido por la apelante mediante el pago de la multa impuesta (vid. fs. 35/8).-

Que a fs. 39 vuelven los autos para el dictamen legal correspondiente.-

IV. Que a 40/1 la Asesoría Legal de la Secretaría de Trabajo contesta los fundamentos de la apelación, solicitando el rechazo del recurso interpuesto.-

Sostiene que se encontrarían cumplidos los requisitos de admisibilidad de los arts. 38-39 de la Ley 3.803, en cuanto a la interposición en término, y el pago de la multa en cumplimiento del art. 39 y 40 de la citada norma legal.-

Defiende la validez del acto administrativo impugnado sosteniendo que el planteo de nulidad de la apelante resulta desacertado, pues ataca la notificación del acta de inspección sin impugnar la notificación del sumario y la resolución, las que -dice- se encuentran recepcionadas por personal encargado que se comprometió a entregar al titular.- Sostiene al respecto que resulta incongruente que la recurrente argumente que no conocía las resoluciones dictadas mientras reconoce haber tomado conocimiento de la cédula con la imposición de la multa, todas dirigidas al mismo domicilio laboral.-

Argumenta de otra parte que la nulidad se plantea sin exponer cuál es el perjuicio o defensa que el inspeccionado se vio impedido de aportar.- Agrega al respecto que la interesada no ofrece prueba en subsidio que acredite el cumplimiento de las infracciones respecto de una relación de empleo que no desconoce.- Sostiene por ello que se trata de un planteo de nulidad por la nulidad misma, resultante de un excesivo rigorismo formal.- Dice además que el domicilio que impugna es el domicilio laboral de la relación entre las partes.-

Concluye que los fundamentos del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución que se pretende desvirtuar, por lo que peticona el rechazo del recurso por falta de agravio suficiente.-

Postula que la Resolución 712/16 resulta derivación razonada de los hechos y el derecho vigente, y que en la misma se ha considerado la clasificación y graduación establecida en los arts. 16 a 24 de la Ley N° 3803, habiéndose constatado la violación de normas laborales.-

Formula reserva del caso federal, ofrece como prueba las propias actuaciones administrativas, y finalmente peticona el rechazo de la apelación, y se confirme el acto administrativo impugnado, con costas a la recurrente.-

V. Que elevadas las actuaciones a esta instancia revisora, a fs. 42 se llaman los autos al acuerdo para resolver la apelación interpuesta.-

Y,

-----CONSIDERANDO:

I. Que el derecho a una tutela judicial efectiva contra las decisiones de la Administración determina que el recurso de apelación previsto por el art. 39 de la Ley N° 3803 importe revisión amplia de lo actuado en aquella sede administrativa.-

Así, ya desde el precedente "Barolín y Zuliani S.A.C.I.A. y G. c/Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro s/Apelación" (Expte. N° 2CT-19866-07, Sentencia del 26/7/2010) este Tribunal ha dejado establecido el marco cognoscitivo y de evaluación probatoria que corresponde a la instancia judicial recursiva reglada por la Ley 3.803, dando particular énfasis al principio de tutela judicial efectiva, definido como "...un conjunto de mecanismos o herramientas eficaces para garantizar el ejercicio pleno de los derechos y garantías establecidos por la Constitución y las leyes en favor de los individuos, en un esquema tutelar que excede lo meramente normativo para afincarse en la base misma del Estado de Derecho, el que en su concepto moderno exhibe como característica sobresaliente la extensión e intensificación creciente del control jurisdiccional de las leyes y de los actos administrativos...", pues no en vano -sostuvimos- "...la noción tradicional de la revisión judicial de la actividad administrativa como "juicio al acto" viene desde hace tiempo dando paso a una concepción mucho más amplia de "juicio de garantías", que hace foco más en la relación planteada entre el sujeto y la autoridad pública que en el acto que la materializa, como mecanismo eficaz de asegurar el verdadero control de la legalidad y garantizar mejor los derechos involucrados de los administrados (cfr. Roberto Enrique Luqui, "Revisión Judicial de la Actividad Administrativa", Astrea, Tomo 1, pág.151)...".

Asimismo, que "...el mismo principio de tutela judicial efectiva aparece inspirando la reciente decisión del Superior Tribunal de Justicia in re "Don Fernando S.R.L. c/Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Río Negro s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte.N° 23.063/08, Sentencia del 15/6/2010), donde se exhorta a la sede tribunalicia a no pasar por alto la observancia en los trámites de los requisitos generales del procedimiento administrativo, puntualmente el debido proceso del art.2° inc.d) de la ley 2.938, que comprende el derecho de todo administrado a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y el informalismo del inc.c)...".-

Y que "...tampoco caben diferencias entre la revisión a través del juicio de conocimiento contencioso y el acceso a la sede judicial por vía del recurso de apelación directo –tal en el caso-, pues en definitiva y allende matices, son ambos instrumentos para iniciar un verdadero proceso de control al obrar administrativo, bien que el segundo mediante un procedimiento específico regulado para casos especiales..." -

Por lo que "...no se trata de desconocer que en este tipo de procesos el temperamento asumido durante el iter administrativo delinea el marco de conocimiento de la instancia judicial, pero aun así no es cuestión de cerrarse sin más a toda posibilidad de ser consecuente con la real esencia del control de legalidad, por la vía de resolver con apartamiento de aquél esquema frente a supuestos de arbitrariedad manifiesta o ante una verdad material comprobada palmariamente disímil a la verificada por el organismo preventor..."-.

Que en esa misma dirección decisoria la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubo decidido que "...corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara que desestimó la nulidad de la notificación de una resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, fundándose en que se la debió haber planteado en sede administrativa dado que en ese instante se había producido el vicio alegado pues la negativa a atender dicha impugnación constituye un exceso ritual que vulnera el derecho de defensa..." (C.S.J.N., 03/09/1991, Fallos 314:1017, López Eduardo Adalberto c/Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles, Exp.: L. 58. XXIII).-.

II. Que desde la mencionada perspectiva de revisión amplia, y en el marco de los agravios explicitados por la apelante, se impone comenzar el análisis por el planteo de nulidad que se articula respecto de la notificación del acta de inspección.- Agravio que se vincula directamente con los que se proponen en orden a la eficacia del acto administrativo y a la falta de motivación suficiente.-

Ello así por evidentes razones de orden metodológico, pues el agravio irradia influencia tanto sobre el proceso de formación del acto administrativo, como asimismo respecto de la causa que motiva la sanción a la postre impuesta.-

III. Que a tal fin debe señalarse de inicio que los actos constitutivos del procedimiento administrativo para la comprobación y juzgamiento de las infracciones a la normativa laboral (art. 29, sgtes. y cctes. de la Ley 3.803) deben notificarse al infraccionado - cuando como en el caso se trata de una persona jurídica- en su domicilio social (arg. arts. 152 del Cód. Civil y Comercial, y 12 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550).-.

Que asimismo resulta necesario diferenciar al respecto entre el acta de inspección/infracción que sirve de inicio a la instrucción del sumario administrativo (conf. arts. 30 y 35 Ley 3.803), de una parte, y por otra la notificación al presunto infractor del sumario instruído y de las imputaciones en su contra para que formule descargo y ofrezca la prueba (conf. art. 36 Ley cit.)-.

Que sentado lo expuesto se advierte en el subexamine que el acta de inspección N° 224.803 fue realizada en el domicilio donde el empleado relevado presta servicios.- Por lo que en principio ninguna objeción cabría al respecto, pues como emerge también del propio acta -y no se cuestiona por la apelante- se trata del "...Rubro Repositores Externos...", por lo cual necesario es inferir que se trata de personal de la infraccionada que cumple funciones fuera de su establecimiento.-

Véase a este último respecto que ello viene implícitamente reconocido por la apelante al sostener "...De haberse notificado la requisitoria en el domicilio real, o en una persona representante de la misma, se habría presentado en legal y debida forma la documentación requerida, ya que mi mandante ha de cumplir con las obligaciones legales y laborales en legal tiempo y forma..." (vid. fs. 20 vta., parág. III.2., prim. párr.).-

A lo que cabría agregar que tratándose de un repositor externo, lógico resulta que ningún representante de la infraccionada se encontrara presente en el acto, salvo el propio empleado relevado.- Pues en tal caso el dependiente se desempeña en un establecimiento ajeno.-

IV. Que del acta de inspección que se cuestiona surge, sin embargo, que el domicilio de la presunta infractora es el sito en "...Alfárez Hipólito Bouchard N° 4191 Piso 8...", aunque sin individualizar la ciudad o localidad correspondiente.-

Que a la postre se corrobora con el instrumento notarial de fs. 23/30, que la mencionada dirección corresponde al domicilio "real" de Unilever de Argentina S.A., y que se ubica en la localidad de "...Munro, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires..."-.

Que de tal modo no puede sino concluirse que el despacho de fs. 4, por el que se dispusiera el emplazamiento de la imputada, no fue debidamente notificado en su domicilio social, como era exigible -según lo expuesto supra- por la propia naturaleza del acto.-

Notificación que la apelante también cuestiona (vid. fs. 20, 4to. párr.: "...la Autoridad jamás notificó en el domicilio legal de mi mandante, ni en sucursal alguna de la misma, la iniciación del sumario..."), y cuya comprobada irregularidad ha generado una clara afectación del derecho de defensa de la requerida (art. 18 de la C.N.), la que emerge de la propias constancias de la diligencia.-

Es que en tales condiciones, como en el caso análogo de la notificación del traslado de la demanda en el proceso judicial, basta invocar tal circunstancia -restricción de la garantía constitucional de defensa- para que sea viable la nulidad.- Pudiendo excusarse

la mención expresa y circunstanciada sobre las defensas que el nulidicente se ha visto privado de oponer (conf. Maurino Alberto Luis, Nulidades Procesales, N° 89, págs. 111/2).- Pues justamente no ha tenido conocimiento del contenido del emplazamiento, sin que ello pueda válidamente suplirse con la notificación de la propia decisión sancionatoria.- A modo de guisa, véase que en esta última ni siquiera se individualiza al trabajador relevado, con lo cual mal podría exigirse a la infraccionada -como postula el organismo apelado- que acompañara la documentación laboral requerida al interponer la apelación que ahora nos ocupa.-

V. Que la garantía del derecho de defensa en el procedimiento ante la Administración viene expresamente consagrada por el art. 36 de la propia Ley K N° 3.803, y asimismo por el art. 2 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo A N° 2.938 ("...El procedimiento administrativo se ajustará a los siguientes principios: ...d. Debido proceso, que comprende el derecho de todo administrado a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada.") (aplic. por remisión art. 9 de la Ley K N° 3.803).-

En efecto, "...La naturaleza de la potestad sancionadora es decididamente \ 'penal\ '... Como consecuencia de la naturaleza penal de la potestad sancionadora, las sanciones a imponer deben fundarse en preceptos que reúnan los requisitos substanciales de toda norma penal válida...; del mismo modo, en la aplicación de esas normas han de respetarse los principios del debido proceso legal y, dentro de éstos, el de la libre defensa en juicio..." (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. II, págs. 244 y sgtes.).-

Que en ese exacto sentido la Máxima Instancia Provincial, con cita de Tribunales Internacionales, tiene dicho que "...En el caso "BAENA", la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que "... en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso" (sentencia del 02-02-01, párrafos 126 y 127). Así, resulta claro que "...cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (ídem, párrafo 124). Los Estados tienen la responsabilidad de

consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (conf. CIDH, “HERRERA ULLOA”, Se. del 02-07-04, Serie C N° 107, párrafo 145; “BAENA”, Competencia, del 28-11-03, Serie C N° 104, párrafo 79; y “SANTOS”, del 28-11-02, Serie C N° 97, párrafo 59)...” (STJRNSP, 18-09-06, Se. 140/06, “M., D. C. s/Abuso sexual s/Casación”, Expte. N° 21427/06 STJ).-

VI. Conclusión: el trámite habido en la instancia administrativa exhibe afectación del derecho del administrado a un debido proceso legal adjetivo, cuya natural consecuencia es la declaración judicial de nulidad del acto administrativo así dictado.-

En efecto, el sistema de nulidades procesales -o como en el caso: procedimentales- se encuentra estructurado en interés de salvaguardar el derecho de defensa en juicio y el principio del debido proceso legal adjetivo, ambos de raigambre suprallegal (conf. arts. 18 y 33 Constitución Nacional).-

Por ello se ha dicho con razón por autorizada doctrina procesalista que “...Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad...” (Alsina, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. I, p. 652) (conf. STJRNSC, Se.109/05, Municipalidad de Bariloche c/ S. de K., A. s/Incidente de Nulidad s/Casación”, Expte. N° 20030/05-STJ-, 04-10-05; ídem, Se. 41/14, B., A. c/N., E. s/Acción Revocatoria s/Incidente s/Casación”, Expte. N° 26224/12-STJ-, 25-07-14).-

En consecuencia, deberá nulificarse la Resolución N° 712/ 2016 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, dejando sin efecto la sanción de multa que se impusiera a la recurrente.- Ordenando la oportuna restitución a la mencionada del importe abonado por tal causa.-

Y asimismo declarar la nulidad del procedimiento administrativo llevado adelante contra la apelante a partir de la notificación de fs. 6 inclusive, la que deberá efectuarse en el domicilio social de la infraccionada y adjuntando copia del Acta de Inspección N° 224.803 y su nómina de personal anexa.-

Debiendo la Administración, a partir de entonces, reencauzar el presente trámite en legal forma.-

VII. Que la manera en que se resuelve en lo anterior torna abstracta cualquier consideración sobre los restantes agravios vinculados a la eficacia y validez probatoria del acto administrativo, así como a la falta de motivación suficiente.-

Y convierte igualmente en vacua la queja relativa a la mensuración cuantitativa de la sanción impuesta.-

VIII. Las costas se imponen al organismo apelado, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 C.P.C.y C., conf. remisión art. 9 Ley K N° 3803).-

IX. Corresponde regular honorarios por la actuación profesional, así: los del Dr. Mariano A. BRILLO en la suma de \$ 3.560 (M.B.: \$ 22.680; regulación por el mínimo legal art. 9, en función del art. 15 -35% para el letrados de la apelante vencedora).-

Dejando constancia que para la mensuración arancelaria se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, mérito, éxito de la misma, y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 9, 11, 15, 20 y 48 L.A. G 2212).-

Asimismo, que no corresponde remunerar las tareas profesionales de la letrada del organismo estatal, atento la forma en que se imponen las costas.-

-----ASI VOTO.-

-----Los Dres. Nelson Wálter PEÑA y Paula Inés BISOGNI, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.-

-----Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, SALA I, CON ASIEN TO EN ESTA CIUDAD,

-----SENTENCIA:

I. Haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por Unilever de Argentina S.A., decretando la nulidad de la Resolución N° 712/2016 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, y dejando en consecuencia sin efecto la sanción de multa que

se impusiera a la apelante.- Asimismo, declarando la nulidad del procedimiento administrativo llevado adelante contra la apelante a partir de la notificación de fs. 6 inclusive, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.- Firme la presente, restitúyase a la recurrente el importe de la multa abonada.-

II. Imponiendo las costas a la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 C.P.C.y C., conf. remisión art. 9 Ley K N° 3803).- Regulando los honorarios del Dr. Mariano A. BRILLO en la suma de \$ 3.560 (M.B.: \$ 22.680; regulación por el mínimo legal art. 9, en función del art. 15 -35% para el letrado de la apelante vencedora).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, mérito, éxito de la misma, y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 9, 11, 15, 20 y 48 L.A. G 2212).- Asimismo, que no corresponde remunerar las tareas profesionales de la letrada del organismo estatal, atento la forma en que se imponen las costas.-

III. Remitiendo las presentes actuaciones a la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, a sus efectos, para que reencauce el procedimiento en legal forma.-

IV. Regístrese, notifíquese y cúmplase con la Ley 869.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. José Luis Rodríguez, Nelson Wálter Peña y Paula Inés Bisogni, por ante mí que certifico.-

Dr. Nelson Wálter Peña
Vocal de Trámite Sala I

Dra. Paula Inés Bisogni Dr. José Luis Rodríguez
Vocal de Sala I Vocal de Sala I

Ante mí: Dra. María Magdalena Tartaglia
Secretaria Subrogante